

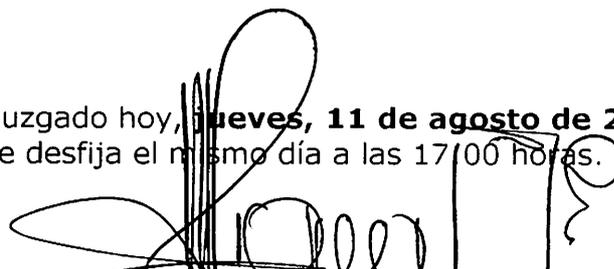


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 102

PROCESO	Radica o	DEMANDANT E	DEMANDAD O	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA	
EJECUTIVO CONTINUACIÓN (Verbal)	A	<u>2018-00096</u>	ANA LIGIA CORREA CAÑAS	FRANCY CORREA OSPINA	<u>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</u>	10-08- 2022
DESLINDE AMOJONAMIENTO	Y	<u>2021-00038</u>	HORACIO GIRALDO MUÑOZ	JOHNIE ALVAREZ CASTAÑO Y OTROS	<u>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</u>	10-08- 2022
EJECUTIVO CONTINUACIÓN (Verbal)	A	<u>2021-00046</u>	CARLOS MARIO MACIAS AVENDAÑO	JUAN FERNANDO GUTIERREZ CASTILLON	<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR</u>	10-08- 2022
EJECUTIVO		<u>2021-00073</u>	JOSÉ RAÚL AVILA OLAYA	MILTON LEON RUIZ RESTREPO	<u>RELEVA SECUESTRE</u>	10-08- 2022
EJECUTIVO		<u>2021-0007</u>	JOSÉ RAÚL AVILA OLAYA	JOSÉ ONIAS GIL PEREZ	<u>RELEVA SECUESTRE</u>	
DESPACHO COMISORIO 514 RAD. 0500140030182020000070 0		<u>2022-00231</u>	BANCOLOMBIA		<u>REQUIERE</u>	10-08- 2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **Jueves, 11 de agosto de 2022**, a las 08:00 horas se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
Radicado:	05890 4089 001- 2018-00096 -00 (favor citar)
Demandante:	ANA LIGIA CORREA CAÑAS
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
Demandado:	HEREDEROS DE RODRIGO CORREA CAÑAS: NANCY PATRICIA CORREA OSPINA - JAVIER ANTONIO CORREA OSPINA
Apoderada en amparo	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
Curador	JOHN DARIO ALVAREZ GARCIA
Interlocutorio	Nro. 351
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas planteadas por el abogado JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA, curador Ad Litem, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, sin existir pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2022, el Curador Ad Litem designado, con la contestación de la demandada propuso las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, basado en: 1. No se aportó el certificado especial que exige el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, 2. La prueba testimonial se solicitó sin cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso y 3. La Valla no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., que para el caso no se identifica de manera plena el predio ni se puede determinar si está fijada junto a vía pública sobre la cual tenga frente o límite.

Durante el término del traslado de las excepciones previas propuestas el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto, indicando que en la regulación que trae el Código General del Proceso, artículo 375, dicho certificado especial no viene establecido como un anexo obligatorio de la

demanda, la norma se limita a exigir un certificado del registrador, que fue lo que se aportó en su oportunidad, donde figuren todos los titulares de derechos principales sobre el inmueble. Sostiene que puede afirmarse sin temor a equivocarse que la normatividad procesal civil no exige dicho certificado especial y hace alusión al pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, del 19 de 2017.

Frente a la prueba testimonial, sostiene que esta no es una causal para rechazar la demanda o inadmitirla, como lo sugiere el recurrente y frente a las falencias de la valla, sostiene que esta tampoco es causal de inadmisión de la demanda y su fijación es un acto posterior a la admisión de la misma.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que se suspenda la actuación. Busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, corregidas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Cabe advertir que el término "excepción" se ha aplicado tradicionalmente a las denominadas excepciones previas, equívoco derivado de que estas son una conducta del demandado, cuando lo cierto es que su naturaleza jurídica no permite predicar tal calidad por cuanto es de la esencia de la excepción el estar encaminada a desconocer definitiva o temporalmente las pretensiones del demandante. Como ya se dijo, las previas solo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no solo del demandado sino de todos los que intervienen en el proceso. Las Excepciones Previas, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.¹ Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, trae unas causales limitadas, por lo que aparte de las 11 causales, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual se diferencia de las excepciones perentorias y efectiva la propuesta por la parte demandada.

En el caso de estudio se tomará cada una de las excepciones planteadas para tomar la decisión que en derecho corresponda.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Cuarta Edición

La excepción denominada **Falta de Requisitos formales de la Demanda**, es la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto según la afirmaciones del abogado ALVAREZ GARCÍA, no se aportó como anexo de la demanda el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Al respecto, tendrá que indicar el Despacho, que si bien el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece: *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Se ha decantado jurisprudencialmente que este certificado no corresponde a una forma especial, sino por el contrario a un documento donde efectivamente se puedan verificar los titulares de derecho reales de dominio.

El H. Tribunal de Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia del 19 de diciembre de 2017, estableció: *"Si bien el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece "Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral." A estos documentos se les llamó "certificados especiales" Pero, ¿Cuáles son los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva de dominio?" pues aquellos en los que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo establecen las normas procesales vigentes,*

Luego el asunto no se reduce a unas determinadas formas o presentaciones, o a la expresión de ciertas nomenclaturas (certificado especial), sino que atañe al contenido, pues lo importante es que el registrador en el documento que expedida, precise cual es la situación jurídica del predio, destacándose en él quiénes son los titulares de derechos reales principales"

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la parte demandante, con la presentación de la demanda allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-3550 de la OOIIPP de esta localidad (Ver Fol. 10), en el cual claramente se desprende cuáles son los titulares de derecho real de dominio y si bien dicho certificado no

tiene la denominación de "especial", éste cumple el fin único de la norma procesal en comento, tal y como lo dejó dicho el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el cual es identificar los titulares de derecho real de dominio, razón por la cual considera esta judicatura que con dicho documento se cumple el requisito formal establecido en el No. 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y por lo tanto la excepción planteada no está llamada a prosperar.

Ahora bien, frente a los otros dos reproches del Curador Ad Litem, esto es, la prueba testimonial de no cumplir lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y la publicación de la valla, tenemos que estos tal y como lo expone lo expone el apoderado de la parte demandante no son requisitos de admisibilidad de la demanda (Artículo 82 a 85 y numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso), pues en el primero de ellos se indica claramente el objeto de su declaración y el lugar de ubicación de los mismos y frente a la instalación de la valla, este no es requisito de admisibilidad de la demanda, además que su contenido ya se encuentra debidamente aprobados e ingresado al Tyba (Ver Fol. 80) y su ubicación será objeto de verificación en la diligencia de inspección judicial, No. 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo cual será despachada desfavorablemente esta excepción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: DECLARAR no configuradas las excepciones previas planteadas por el abogado JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA. En firme la presente decisión continúese el trámite procesal pertinente.

*Providencia inserta en estado electrónico **102** del **11 de agosto de 2022**.*

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00038 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	HORACIO GIRALDO MUÑOZ (C.C. 3.649.064)
Apoderado	JOHN DARIO ALVAREZ GARCIA
DEMANDADO	MARIO DE JESUS ÁLVAREZ, YARLEDY ÁLVAREZ CASTAÑO, JANETH ÁLVAREZ CASTAÑO, JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 3.654.603; 1.037.578.327; 1.045.107.398 y 1.045.107.399, respectivamente)
Interlocutorio	Nro. 352
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado GUSTAVO ALCIDES PEREZ PALACIO, apoderado judicial de los señores YARLEDY, JANETH y JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, demandados, en contra del auto proferido por este Despacho el día 14 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Manifiesta la recurrente (Fol. 203 del expediente físico):

"1. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones: tal como lo advirtiera su superior jerárquico, en providencia de este mismo proceso de fecha diciembre 4 de 2020, página 174, numeral 7, se presenta un indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que aparte del deslinde se solicita una supuesta indemnización de perjuicios, pretensiones estas que, según nuestra normatividad, deben ser tramitadas por cuerdas diferentes y por tanto se presenta imposibilidad absoluta para acumularlas, dado que, según nuestro ordenamiento jurídico civil la acumulación de pretensiones solo es posible cuando todas se puedan tramitar por una misma cuerda procesal, artículo 148 de C.G.P.

2. Erró su despacho al admitir la demanda por la cuerda procesal de un proceso de menor cuantía, cuando en realidad y después de observar los avalúos catastrales, determinantes para fijar la competencia, se puede concluir

que debe tramitarse como de mínima cuantía, como ya lo había advertido su superior jerárquico.

3. Se presenta igualmente una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se vincula como parte codemandada al señor MARIO DE JESÚS ALVAREZ, relacionándolo como un supuesto poseedor del predio, ignorando que el señor ALVAREZ, es un mero administrador de la finca SINGAPUR...

4. Se presenta la excepción previa, contemplada en el numeral 6, del artículo 100 del C.G.P., habida cuenta que no se presentó la prueba de la calidad de poseedor, con la que se cita al codemandado MARIO DE JESÚS ALVAREZ.

5. A la demanda no se acompañó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no es válido el argumento del señor apoderado de la parte actora de no ser necesario, por haber solicitado la medida de la inscripción de la demanda, toda vez que esta se ordena incluso de oficio.

6. No se aportó el requisito del dictamen pericial, contemplado en el numeral tercero del artículo 401, ya que lo aportado no es un peritazgo sino un plano que dista mucho de ser un peritazgo...

Solicito por tanto se reponga la decisión de admitir la demanda y en su lugar sea inadmitida. En caso de que no sean de recibo mis argumentos, solicito se me restituya el término para proceder a contestar la demanda"

Surtido el respectivo traslado del recurso interpuesto, la parte demandante se pronunció al respecto indicando:

" Sea lo primero indicar su señoría que el apoderado de los demandados no cumplió con el deber establecido en el art. 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2002, cuando dice: DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. ... Conforme a lo anterior, considero que el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, debió enviarse a la parte activa de manera simultánea, lo que no se hizo, debiéndose entonces RECHAZAR dicho recurso al no cumplirse con lo dispuesto en la Ley. Mas, sin embargo, y en caso de que su señoría decida darle tramite al recurso, máxime este no se presentó bajo el imperio de la Ley, me permito pronunciarme sobre todas y cada de las excepciones propuestas tal y como sigue:

PRIMERO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. El numeral 7º del art. 82 del C.G.P., es muy claro cuando indica que: "El juramento estimatorio, cuando sea necesario" juramento que se efectuó al considerarse necesario, dado que estamos frente una conducta desplegada por el

codemandado MARIO DE JESUS, donde se infiere razonablemente, este de forma deliberada corrió los linderos, sustrayendo de la finca Magallanes una hectárea y media, imposibilitando a mi prohijado vender la finca a un precio que le producía una gran utilidad, generándose con ello unos perjuicios de carácter patrimonial. Se tiene que el juramento estimatorio dentro del proceso de deslinde y amojonamiento no es excluyente, más cuando se trata de un poseedor o vecino quien corrió los linderos, apropiándose de una hectárea y media que le corresponde a la finca Magallanes (propiedad de mi prohijado) y no a la finca denominada Singapur (poseedor y vecino de MARIO DE JESUS ALVAREZ), conducta temeraria y de mala fe realizada por el codemandado MARIO DE JESUS ALVAREZ, para lo cual se adujo en la demanda, se probará con los testimonios de NESTOR CANO y CRISTINA ARANGO quienes observaron, que el codemandado corrió los linderos (apoderándose de una hectárea y media) y además les consta por notoriedad pública que el señor ALVAREZ no ha sido tenedor de la finca Singapur, sino poseedor y vecino...

Considero muy respetuosamente su señoría, que mi prohijado ha cumplido a cabalidad con las exigencias descritas en la norma, para promover la demanda que nos ocupa y le asiste el derecho de cuantificar bajo juramento estimatorio los perjuicios a reconocer y pagar por parte del vecino, poseedor y titulares de derechos.

SEGUNDO: Respecto a la cuantía, será el Despacho mediante el cual se pronunciará si es de mínima o menor cuantía.

TERCERO: Será motivo de controversia y al momento de practicarse la prueba testimonial que se determinará en calidad de que actúa el señor MARIO DE JESUS ALVAEZ en la finca Singapur, pues de igual manera como lo expuse en el numeral primero de este escrito, el vecino será responsable del deslinde y amojonamiento si se comprueba que este corrió los linderos, apropiándose en favor de la finca Singapur de hectárea y media.

CUARTO: El numeral 2º del art. 401 del C.G.P., dice: 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante. (negrilla, cursiva y subraya fuera del texto) Conforme a lo antes transcrito, es falsa la afirmación que hace el recurrente, pues la norma habla de la parte demandante y no del demandado. Frente a la titularidad que ostenta mi prohijado respecto a la finca Magallanes, se aportó como prueba registro y la diligencia de remate por parte del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, donde puede apreciarse que mi representando es el dueño y se está a la espera a las resultas de este proceso a fin de proceder a aclarar el registro ante Instrumentos Públicos, pues en la entrega material solo recibió menos de 10 hectáreas, cuando en el folio de matrícula, se observa que la extensión es de 11.5 hectáreas, área aclarada y

determinada mediante Resolución 89043 de octubre del 2001 por parte de Catastro Departamental, matrícula inmobiliaria 038-12132, anotación 3, escritura nro. 245 del 11 de noviembre de 2001. Se demostrará mediante prueba testimonial que el señor MARIO DE JESUS ALVAREZ corrió los linderos, apropiándose de una hectárea y media, siendo testigos oculares de dicha conducta los señores NESTOR CANO y CRISTINA ARANGO, testigos plenamente identificados en el libelo demandatorio.

QUINTO: Conciliación como requisito de procedibilidad. Requisitos de la demanda de deslindamiento... Es falso lo afirmado por el recurrente, pues, en primer lugar, la norma no exige tal requisito de procedibilidad. En segundo lugar, veamos el contenido del Artículo 590 del CGP. ... Se tiene entonces, que al solicitarse la inscripción de la demanda ante la I.P de Yolombó, dicha medida, suple la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad.

SEXTO: Dictamen pericial. El Dr. TULIO MARIO ROJO GUZMAN, está acreditado como perito evaluador de bienes inmuebles y este efectivamente elaboró un plano donde puede evidenciarse la línea divisoria, plano que en su momento el perito dentro de audiencia de inspección judicial sustentará, cumpliéndose de esta manera el requisito del numeral 3º del art. 401 del CGP.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito a su señoría declarar improbadas las excepciones propuestas y en consecuencia se ordene mantener lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Conforme al Artículo 365 del CGP, solicito se condene en costas a la parte recurrente, pues no solo dicho recurso carece de fundamentación fáctica y jurídica, sino que hace afirmaciones totalmente falsas respecto al contenido de la Ley”

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Al paso el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, establece: *Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

Sea lo primero indicar que en atención a lo informado por el doctor ALVAREZ GARCÍA, frente a un posible rechazo del recurso de reposición interpuesto, tenemos que la falta de remisión del memorial al correo electrónico del togado, no es causal de rechazo del mismo y por ello, el Despacho con el fin de respetar el derecho de contradicción una vez verificada la falta de su envío, procedió por la secretaría del Juzgado a correr el respectivo traslado (Ver Fol. 209).

Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, establece:

Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previa dentro del traslado de la demandada:...

5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde...

De los reproches esbozados por el apoderado de la parte demandante, tenemos que los indicados en los numerales 1, 5 y 6, se ubican en el numeral 5 de dicha normatividad, el numeral 2 del escrito en el numeral 7 del artículo 100 y el reproche No. 4, en el numeral 6 y así serán estudiados por el Despacho con el fin de tomar la decisión a que haya lugar.

Así las cosas, tenemos que para este Despacho no existe una ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto hasta revisar la demanda presentada el día 10 de julio de 2018, para verificar que ninguna de las pretensiones elevadas, está llamada a declarar algún tipo de indemnización y posterior a ello revisada la foliatura del expediente, tampoco se encuentra una reforma de la demanda en tal sentido, sin avizorar entonces procesalmente una justificación a la presentación del juramento estimatorio allegado a folio 10, pues claramente este Juramento solo se presenta cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del

Proceso y en el caso de estudio no hay ninguna pretensión que este llamada a declarar la indemnización por perjuicios, pretensión que por lo demás tal como se plantea por el recurrente no es posible acumular a este tipo de trámite, pues tal y como lo establece la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SS del 6 de julio de 2007, estableció: *"la acción por medio de la cual se hace efectivo este derecho es la acción de deslinde, la que los romanos llamaron actio finium regundorum, que es el procedimiento necesario para fijar la línea de separación o de división entre dos predios vecinos o contiguos que no tienen edificación medianeras a través de la colocación de marcas,, hitos o signos materiales que sirvan en adelante para identificar de menra clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión...las características principales de la acción de deslinde son las del ser real, inmueble, imprescriptible, facultativa para los dueños de predios colindantes y obligatoria para el propietario a que se demanda...La finalidad primordial de la acción de deslinde es la fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes."*

Es así pues, como al proceso de deslinde se le escapa cualquier pretensión adicional diferente a la fijación de la línea divisorio que el mismo tiene por objeto.

Ahora bien, frente al requisito de procedibilidad, desde ya se dirá por parte de esta judicatura, que en el proceso de deslinde y amojonamiento no es necesario el agotamiento de dicha conciliación, por cuanto en el mismo recurrente lo manifiesta en la presentación de la demanda se solicitó la inscripción el cual opera incluso de oficio, artículo 592 del Código General del Proceso y por lo tanto se exonera de dicha responsabilidad.

Frente a la inconformidad de no haberse aportado el dictamen pericial de que trata el No. 3 del artículo 401 del Código General del Proceso, tenemos que este establece:

La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a conciliación en la forma establecida en el artículo 228.

A su paso el artículo 226 del Código en comento establece:

...El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Revisada la foliatura del expediente encuentra este funcionario que tiene razón el recurrente en sus afirmaciones, pues en ninguno de los anexos que afirma el demandante contiene el dictamen pericial suscrito por el señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, no cumple con lo dispuesto en el artículo 226 en comento para tener los mismos como dictamen pericial, basta revisar los folios 28 a 30 y 114 a 115, para verificar que éstos solo son levantamientos topográficos técnicos, sin el lleno de los requisitos establecidos en la norma procesal en mención tantas veces mencionado, razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar.

Aunq. bien, frente al reproche indicado frente a la legitimación del señor MARIO DE JESUS ALVAREZ, como demandado, contenida en los numerales 3 y 4 del recurso presentado, encontramos, que el artículo 400 del Código General del Proceso, establece quienes podrán ser parte en el proceso de deslinde y amojonamiento, indicando en el inciso segundo de dicha norma:

*La demanda deberá dirigirse **contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.** (negritas a propósito)*

Así las cosas, encontramos que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-12131 de la OOIIPP de esta localidad, predio colindante con el del señor HORACIO GIRALDO MUÑOZ, demandante, el señor ALVAREZ, no es titular del derecho real de dominio y este Despacho no puede hacer interpretaciones extensivas a la norma en comento debido a que si bien el inciso primero de dicho artículo permite al poseedor para demandar en deslinde, lo mismo no sucede con el polo pasivo de la relación procesal, pues la norma es clara al establecer que se demandará únicamente a los titulares del derecho real de dominio, razón por la cual no será posible aceptar que el señor MARIO DE JESÚS ALVAREZ haga parte de este polo pasivo de la relación procesal y en tal sentido dicha excepción igualmente estará llamada a prosperar y será necesario la modificación de la demanda en tal sentido.

Ahora, frente al trámite del presente proceso, encuentra el Despacho que el artículo 26 del Código General del Proceso, establece: *La cuantía se determinará así:*

...2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante...

Para el caso de estudio, el predio propiedad del señor HORACIO GIRALDO MUÑOZ, demandante, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-12132 de la OOIIPP de esta municipalidad, y según el avalúo obrante a folio 164, el mismo tiene un valor catastral de \$1.271.882.00, razón por la cual tiene razón el apoderado de la parte demandante al indicar que este Despacho a errado al indicar que se trata de un proceso de menor cuantía, pues para el año 2021, fecha en la cual se admitió la demanda de referencia, la mínima cuantía estaba establecida en \$36.341.040 (Artículo 25 del C.G.P.), razón por la cual se corregirá dicho error procedimental aclarando que en lo sucesivo el proceso se adelantará como un proceso única instancia en atención a su cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto 086 del 14 de abril hog año.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso será el de única instancia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda para que, en el plazo de 5 días, la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias que impiden su aceptación:

1. Se deberá indicar con qué fin se presenta juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que no existe pretensión alguna relacionada con ella, tal como quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 400 del Código General del Proceso, se deberá aclarar los integrantes del polo pasivo de la relación procesal, toda vez que solo se puede demandar a los titulares de derecho real de dominio.

3. Se deberá allegar dictamen pericial de que trata el No. 3 del artículo 401 del Código General del Proceso, el cual debe cumplir lo dispuesto en el artículo 226 ibídem.

Providencia inserta en estado electrónico **102** del **10 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00046-00 (favor citar)
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MACÍAS AVENDAÑO
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO
Interlocutorio	Nro. 350
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CARLOS MARIO MACÍAS AVENDA** y contra de **JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ CASTRILLON**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$27.000.000.00**, por concepto de **capital** respaldado la sentencia proferida dentro del proceso VERBAL, adelantado por CARLOS MARCIO MACÍAS AVENDAÑO, contra JUAN FERNANDO GUTIERREZ CASTRILLON, bajo el radicado de la referencia el día 23 de junio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior desde el 01 de diciembre de 2018, hasta el 23 de junio de 2022.

- **\$1.500.000.00**, por concepto de costas procesales, liquidadas el 28 de junio de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, previniendo al demandado que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones.

*Providencia inserta en estado electrónico **102** del **11 de agosto de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00073-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA (C.C. 79.480.195)
APODERADO	ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de SEBASTIAN ARANGO ALDANA (C.C. 1.040.355.433)
DEMANDADO	MILTON LEÓN RUIZ RESTREPO (C.C. 70.253.820)
Sustanciación	Nro. 567
ASUNTO	RELEVA SECUESTRE

En atención a lo informado por la representante legal de BIENES & ABOGADOS S.A.S. y por ser procedente, se releva del cargo secuestre en el presente proceso y en su lugar se designa a MIRYAM AGUIAR MORALES, de la lista de auxiliares de la justicia, ubicable en CRA 40 47-30 INT 1205, 5877579, 3004632174, email asesoriajuridica3637@gmail.com.

La parte interesada deberá notificar a la designada e informar esta decisión a la entidad comisionada para dicha diligencia.

Providencia inserta en estado electrónico **102** del **11 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

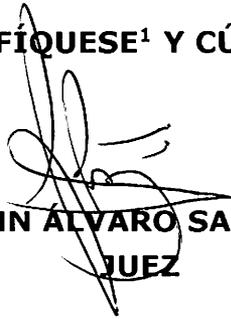
PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00075-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA (C.C. 79.480.195)
APODERADO	ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de SEBASTIAN ARANGO ALDANA (C.C. 1.040.355.433)
DEMANDADO	JOSÉ ONIAS GIL PÉREZ (C.C. 70.252.491)
Sustanciación	Nro. 568
ASUNTO	INCORPORA SIN TRÁMITE

En atención a lo informado por la representante legal de BIENES & ABOGADOS S.A.S. y por ser procedente, se releva del cargo secuestre en el presente proceso y en su lugar se designa a MIRYAM AGUIAR MORALES, de la lista de auxiliares de la justicia, ubicable en CRA 40 47-30 INT 1205, 5877579, 3004632174, email asesoriajuridica3637@gmail.com.

La parte interesada deberá notificar a la designada e informar esta decisión a la entidad comisionada para dicha diligencia.

Providencia inserta en estado electrónico **102** del **11 de agosto de 2022**.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 514
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00231-00 (favor citar) 080014003301820200007000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
Apoderado	EUGENIA CARDONA VELEZ
DEMANDADO	CHISTOPHER ALAY CANO ANGEL
Sustanciación	Nro. 566
Decisión	Requiere

Previo a tomar una decisión frente al Despacho Comisorio de la referencia, se requiere a la interesada para que en un plazo máximo de cinco (5) días, aporte la providencia por medio de la cual se comisionó a este Despacho, la cual se enuncia como anexo del Despacho Comisorio y se omite allegar. .

Providencia inserta en estado electrónico **102** del **11 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>